SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00498-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **002/19**

48024
29-01-19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintiocho días del mes de enero, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/655/17 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/566/17, incoada por los CC. Martín Ramón Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sr. [redacted] persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada, el cual fue admitido mediante acuerdo número 009/18.

5.- Que a través del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación previo citatorio del mismo acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través del C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente admitido, mediante acuerdo número 485/18.

se eliminaron 26 palabras y 3 numero de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/416/18 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el veintinueve de agosto del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 088/18, circunstanciando los hechos en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/566/17/18-VA incoada por el C. Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona al establecimiento denominado PLATIMPRESS, S.A. DE C.V., con una multa de $80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con envases, bolsas y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, los cuales no están identificados con etiquetas.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con envases, bolsas y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, los cuales no están identificados con etiquetas*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, la empresa inspeccionada, no identificaba con etiquetas sus tambos y/o envases que contenían sus residuos peligrosos, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el C. [redacted] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

1.Que con fecha 23 de julio de 2018 se dio cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 088/18, las cuales se enlistan a continuación:

a. Las impresiones (fotografías) que se tomaron para subsanar la omisión en cuanto al lugar, evidencian claramente que se trata del almacén de residuos peligrosos perteneciente a PLATIMPRESS, S.A. de C.V.

b. En cuanto a la fecha y hora omitida que deben contener las impresiones fotográficas que se deben presentar, la acción correctiva tomada se percibe claramente en dichas impresiones, con lo que se subsana la omisión detectada.

c. Se acredita mediante las impresiones presentadas la identificación de los tambos que contienen los residuos peligrosos mediante el etiquetado de dichos tambos, con ello se da por cumplido lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para lo cual anexa material fotográfico de la etiqueta de identificación de los residuos peligrosos con fecha y hora, de acuerdo con sus manifestaciones, en las cual se muestra un aparente almacén en el cual se pueden observar tambos y/o recipientes que contienen sus residuos, los cuales cuentan con etiquetas, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse, que si bien es cierto que en las mismas se observa un aparente almacén en el cual se pueden observar tambos y/o recipientes que contienen sus residuos, los cuales cuentan con etiquetas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas, se puede observar envases y/o tambos etiquetados, sin embargo en dichas imagen no muestran directamente que se traten de los envases y/o tambos que se encontraron durante la vista de inspección, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos que pertenece al establecimiento visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones, no dan la certeza de que los envases y/o tambos etiquetados, pertenezcan al establecimiento inspeccionado.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien, contienen la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, tampoco dan la certeza de que se traten de los envases y/o tambos encontrados en la visita de inspección.

se eliminaron 04 palabras de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede tener la certeza que se trate de los tambos y/o envases que pertenezcan al establecimiento inspeccionado, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/566/17/18-VA, documental pública a la que esta autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 088/18, asentándose lo siguiente:

> *"1.- Los envases y tambos que contienen los residuos peligroso generados por la empresa cuentan con etiquetas de identificación en donde se registran los siguientes datos: nombre del residuo, fecha inicial del almacenamiento; clave CRETIB; información del generador (nombre, dirección, teléfono); número del manifiesto de envío y número de identificación SEMARNAT." (Sic)*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al etiquetar debidamente sus envases y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sin etiquetar debidamente sus tambos y/o envases, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 párrafo primero, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar una infracción la cual ha sido analizada y valorada en la presente resolución y

conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por la irregularidad detectada se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades subsanadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracción XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, es considerada como grave en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, es obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/566/17 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en su foja número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se

se eliminaron 02 renglones de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

se eliminaron 04 renglones de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como actividad la impresión offset, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con [redacted] trabajadores, de los cuales tomando en consideración, si así fuera el caso, se les pague el salario mínimo a cada uno, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019", es de $102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), la empresa pagaría un total de [redacted] al mes por los [redacted] trabajadores, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

se eliminaron 02 renglones de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> *"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera*

se eliminaron 03 numeros de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PUBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicio de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mimas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** toda vez que la ley de la

materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

> *"**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*
>
> *Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 párrafo primero, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado PLATIMPRESS, S.A. DE C.V., con una multa de $80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de $80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de $80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de $80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0498/19/002, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la

Se sanciona al establecimiento denominado PLATIMPRESS, S.A. DE C.V., con una multa de $80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. [redacted] representante legal del establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

se eliminaron 16 palabras y 02 n¼meros de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

139

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00498-17

CITATORIO

PLATIMPRESS S.A. DE C.V.
[redacted]

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 13 horas con 40 minutos del día 30 de Enero de dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenares Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016 constituido en Calle [redacted] en la colonia [redacted], Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted]; cerciorándome por medio me ubique en la dirección arriba mencionada, así como dicho del entrevistado

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando No encontrarse el interesado, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para votar, número [redacted] 00 por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con [redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 40 minutos, del día 31 del mes de Enero de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio ô con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

se eliminaron 19 palabras y 02 n¼meros y una firma de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00498-17

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

PLATIMPRESS, S.A. DE C.V.
[redacted]

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En [redacted], siendo las 13 horas con 40 minutos del día 31 de Enero del dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenares Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016 me constituí en el inmueble marcado con el número 13 de la calle [redacted], Colonia [redacted], Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de me ubique en la dirección arriba mencionada, así como dicho de entrevistado que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. [redacted] y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [redacted], identificándose Credencial para Votar [redacted], en su carácter de [redacted] personalidad que acredita con su dicho y credencial para votar, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 002/19 de fecha 28/01/2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Juan Ramón Cordova Méndez, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 12 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Jesús Colmenares

[redacted]
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

se eliminaron 21 palabras y 02 n¼meros y una firma de conformidad con el articulo 113 fracci· n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.